
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

DEFINICION DE TERMINOS

1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando se refiera al impuesto, será el que dicha Ley establece; si menciona a la Secretaría, será la de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquéllos a los que se les aplique la tasa de 0%.

CIGARROS POPULARES

1o-A.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2) de la Ley, a los cigarros populares que al 1o. de enero de cada año tengan como precio máximo al público el que anualmente señale el Congreso de la Unión, les será aplicable la tasa que dicho artículo establece, no obstante los incrementos que tengan con posterioridad a esa fecha.

IMPUESTO ACREDITABLE

2o.- Para determinar el impuesto acreditable del mes o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes, en el propio mes o en el ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 4o. de la Ley.

DEFINICION DE VALOR NETO

3o.- Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en los términos del artículo 6o. de la Ley.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

4o.- Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan al valor neto de los actos o actividades realizados en el mes. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en ese mes, el saldo pendiente de acreditar del mes inmediato anterior del mismo ejercicio y, en su caso, el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente no podrá acreditarlo posteriormente.

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del mes siguiente del mismo ejercicio o, en su defecto, únicamente hasta que se presente la declaración del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

5o.- Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicará la tasa que corresponda, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al artículo anterior de este Reglamento, así como los efectuados como motivo de la importación.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

6o.- Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente procederá como sigue:

I. Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.

II. Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma del declarado en los meses que comprenda el mismo o cuando el importe del impuesto acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los meses que corresponda a dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el mes o meses a que correspondan las diferencias, debiéndose cubrir recargos conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES

7o.- Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

CAPITULO II De la Enajenación

EXENCION DE DONATIVOS U OBSEQUIOS

8o.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley se considerarán transmisiones por las que no se está obligado al pago del impuesto las donaciones u obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III De la Importación de Bienes

RETORNO A MEXICO DE BIENES TANGIBLES EXPORTADOS

9o.- Se considera comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, el retorno a México de los bienes tangibles exportados definitivamente, cuando se efectúe en los términos del artículo 74 de la Ley Aduanera.

VALOR GRAVABLE DE BIENES IMPORTADOS

10.- Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios, en la importación de bienes a que se refiere el artículo 14 de la Ley,

se considerarán los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada, en su caso.

Cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el impuesto especial sobre producción y servicios se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente y la diferencia de impuestos que, en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia, debiendo garantizarse el interés fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.

PAGO DEL IMPUESTO EN IMPORTACION

11.- El impuesto especial sobre producción y servicios que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen.

CAPITULO IV

De la Prestación de Servicios

COMISIONISTAS

12.- El comisionista trasladará, en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto la tasa que según el caso corresponda. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente. El comisionista, en este caso, no trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la operación realizada.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

OBLIGACIONES ADICIONALES

13.- Para los efectos de la fracción I del artículo 19 de la Ley, los contribuyentes además de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, registrarán:

I. El valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, conforme a las tasas que les correspondan.

II. El importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.

Los contribuyentes de este impuesto que sean productores registrarán en su contabilidad especificando, en su caso, el volumen y el valor de materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica se deberá registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15° C, que correspondan.

PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS

14.- Para calcular las participaciones a las entidades federativas a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, los contribuyentes que sean productores, registrarán en su contabilidad por cada entidad en que distribuyan los productos para su venta al público, el valor de las enajenaciones o importaciones por las que se deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratándose de cerveza, aguas envasadas y refrescos, así como tabacos

labrados, también se deberá registrar la producción de dichos bienes por entidad y de acuerdo a las tasas que les correspondan.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

CANTIDADES ACREDITABLES EN INGRESOS PRESUNTOS

15.- Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 22 de la Ley, serán las que correspondan exclusivamente al ejercicio en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establecen la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

TRANSITORIOS

Del Decreto del Reglamento de la Ley del IEPS, vigente a partir del 1o. de marzo de 1984 (DOF 29/II/1984)

INICIO DE LA VIGENCIA

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1o. de marzo de 1984.

DISPOSICIONES SIN EFECTO

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de marzo de 1984 se dejan sin efecto, en lo que se opongan a este Reglamento, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

TRANSITORIO

Del Decreto que reforma, y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (DOF 15/V/1990)

INICIO DE VIGENCIA

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.